



Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/204/2018**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTRO; y,**

RESULTANDO

1.- Por auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra el DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "1.- *El cobro excesivo de suministro de agua reflejado en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00001211, en el concepto 702 por la cantidad de \$5,396.39 (cinco mil trescientos noventa y seis pesos 39/100 M.N.), por los bimestres 1, 2, 3, 4, y 5 del año 2018; y que forma parte del pago ilegal que pretende cobrar el organismo por la cantidad de \$7,957.00. 2.- El cobro por concepto número 800 Pagaré que contiene el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00001211, por el monto de \$904.54 (novecientos cuatro pesos 54/100 M.N.), y que forma parte del pago ilegal que pretende cobrar el organismo por la cantidad de \$7,957.00 3.- El cobro por el concepto número 718 Pagaré que contiene el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00001211, por el monto de \$958.52 (novecientos cincuenta y ocho pesos 52/100 M.N.) y que forma parte del pago ilegal que pretende cobrar el organismo por la cantidad de \$7,957.00 " (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley*

EXPEDIENTE TJA/3ªS/204/2018

respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión solicitada**, para el único efecto de que no se suspenda el suministro de agua de la cuenta número [REDACTED], hasta en tanto se resolviera la presente sentencia.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a Licenciado [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- En auto de seis de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que el actor no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; por lo que se le declaró precluido su derecho.

4.- Por auto de seis de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; en ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tales efectos; en ese mismo auto se



señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así, que el cuatro de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que compareció la parte actora y su representante procesal; teniéndose por hecha la manifestación de la parte actora, respecto a que su nombre correcto es [REDACTED]. Asimismo, se hizo constar que no comparecieron las autoridades demandadas ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los formuló por escrito; no así las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y del

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/204/2018

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL del citado organismo municipal; los siguientes actos:

"1.- El cobro excesivo de suministro de agua reflejado en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00001211, en el concepto 702 por la cantidad de \$5,396.39 (cinco mil trescientos noventa y seis pesos 39/100 M.N.), por los bimestres 1, 2, 3, 4, y 5 del año 2018; y que forma parte del pago ilegal que pretende cobrar el organismo por la cantidad de \$7,957.00.

2.- El cobro por concepto número 800 Pagaré que contiene el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00001211, por el monto de \$904.54 (novecientos cuatro pesos 54/100 M.N.), y que forma parte del pago ilegal que pretende cobrar el organismo por la cantidad de \$7,957.00.

3.- El cobro por el concepto número 718 Pagaré que contiene el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00001211, por el monto de \$958.52 (novecientos cincuenta y ocho pesos 52/100 M.N.) y que forma parte del pago ilegal que pretende cobrar el organismo por la cantidad de \$7,957.00" (sic).

En ese sentido, de la demanda y de los documentos exhibidos por la actora, se tienen como actos reclamados en el juicio:

1.- El cobro de suministro de agua reflejado en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00001211, en el concepto 702 por la cantidad de \$5,396.39 (cinco mil trescientos noventa y seis pesos 39/100 M.N.), por los bimestres 1, 2, 3, 4, y 5 del año 2018; y que forma parte del pago que pretende cobrar el organismo por la cantidad de \$7,957.00.

2.- El cobro por concepto número 800 Pagaré que contiene el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00001211, por



el monto de \$904.54 (novecientos cuatro pesos 54/100 M.N.), y que forma parte del pago que pretende cobrar el organismo por la cantidad de \$7,957.00.

3.- El cobro por el concepto número 718 Pagaré que contiene el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00001211, por el monto de 958.52 (novecientos cincuenta y ocho pesos 52/100 M.N.), y que forma parte del pago que pretende cobrar el organismo por la cantidad de \$7,957.00.

Cobros impugnados que se encuentran contenidos en el mismo aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00001211, derivados de la toma de agua con el número de cuenta 23967, registrada a nombre de [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

III.- La existencia del acto impugnado, fue aceptada por la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el documento exhibido en original por la parte actora consistentes en aviso y/o recibo de cobro folio 00001211, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, derivado de la cuenta número 23967, registrada a nombre de [REDACTED] por medio del cual se notifica el monto por concepto de suministro de agua potable, entre otros, correspondiente al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto bimestre del dos mil dieciocho, por la cantidad total a pagar de \$7,957.00 (siete mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 14)

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE

CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL del citado organismo municipal; comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación las causales de improcedencia previstas en las fracciones **X**, **XI** y **XVI** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente; entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley,* respectivamente; así como las excepciones de falta de legitimación activa; de oscuridad de la demanda; de prescripción; y la defensa de presunción de legalidad de los actos administrativos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica; ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*



Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo; para impugnar los actos derivados de la prestación del servicio público del agua, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

La parte actora narra en el capítulo de hechos de su demanda

"1.- Que la suscrita soy heredera y albacea del inmueble ubicado en la [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, donde actualmente vivimos dos personas en el domicilio y soy **USUARIA** de la toma de agua con número de cuenta [REDACTED]

2.- Normalmente la suscrita pagaba por concepto de suministro de agua potable una cantidad acorde con el consumo del vital líquido, es decir pagaba entre alrededor de \$198.00 (ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) como se ve reflejado en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00001214 correspondiente al quinto bimestre del año dos mil diecisiete.

3. Cabe destacar que a partir del sexto bimestre del dos diecisiete no llegó recibo alguno de aviso o cobro del agua, siendo hasta el día primero de octubre de dos mil dieciocho que llegó el recibo que en ésta vía vengo a impugnar, respecto del total del importe de agua que considera SAPAC se adeuda, cantidad que me asombró toda vez que es por demás excesiva por la lectura del supuesto consumo..."(sic) (foja 5)

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EXPEDIENTE TJA/3ªS/204/2018

Por su parte, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al comparecer al presente juicio, manifestó en su escrito de contestación:

"...1.- El hecho correlativo que se contesta es falso, referente a que la C. [REDACTED] tiene posesión del inmueble ubicado en la Calle [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, así también resulta falso que es usuario de la toma de agua con número de contrato [REDACTED] del domicilio señalado; lo cierto es quien promueve el presente juicio no acredita con documento idóneo el carácter que ostenta, situación que resulta necesaria, puesto que existe una diferencia entre tenencia o detentación material con la posesión jurídica..."(sic)

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en contestación al capítulo de pretensiones, en la parte relativa dijo:

"...1.- En tercer lugar, queda establecido que ni siquiera se le tiene por acreditado el supuesto de ser usuario ante este sistema, puesto que se informa que después de haber realizado una búsqueda no se encontró dato alguno a nombre de la C. [REDACTED] máxime de no estar registrado el domicilio en la base de datos del Sistema que tengo a bien a presidir, no asistiéndole la razón de demandar en la presente al encontrar únicamente registro de la C. [REDACTED]."

Ahora bien, los artículos 67 y 86 de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen:

ARTÍCULO 67.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios:



- I.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados, y
- III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado.

ARTÍCULO 86.- El propietario de un predio responderá ante el Municipio, el organismo operador o en su caso, la Comisión Estatal del Agua por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta ley.

Quando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Municipio, al organismo operador municipal o intermunicipal, o en su defecto a la Comisión Estatal del Agua.

Preceptos legales de los que se desprende que, están obligados a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios; en el caso en estudio, **los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;** que el **propietario** de un predio responderá ante el Municipio, el organismo operador o en su caso, la Comisión Estatal del Agua por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta ley; y- que **cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Municipio, al organismo operador municipal o intermunicipal, o en su defecto a la Comisión Estatal del Agua.**

En este contexto, encontramos, que para efecto de que la parte actora estuviere en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad de los actos impugnados derivados del aviso y/o recibo de cobro número 00001211, del monto **por concepto de suministro de agua potable y otros**, correspondiente al primero, segundo, tercero, cuarto y quinto bimestre del dos mil dieciocho, por la cantidad total de pago de

\$7,957.00 (siete mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), **de la cuenta número 23967, registrada a nombre de [REDACTED]**, era necesario que acreditara en el juicio que efectivamente como lo señala, es poseedora o propietaria del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; y en su caso, que conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 86 de la Ley Estatal de Agua Potable, hubiera dado aviso al organismo operador municipal, para que se le **subrogarán los derechos y obligaciones derivados del contrato de suministro de agua potable número 23967.**

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, conforme a los argumentos antes expuestos, correspondía a [REDACTED] acreditar su interés jurídico en el presente juicio, para encontrarse en aptitud de controvertir la legalidad de los actos reclamados cuya existencia quedó acreditada en el considerando tercero del presente fallo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Pues como puede advertirse de la instrumental de actuaciones la actora no ofertó elemento probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, únicamente exhibió en el juicio las documentales consistentes en originales aviso y/o recibo de cobro folio 00001211, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, derivado de la cuenta número 23967, registrada a nombre de [REDACTED], por medio del cual se notifica el monto por concepto de suministro de agua potable, entre otros, por la cantidad total de pago de \$7,957.00 (siete mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.); aviso y/o recibo de cobro folio



00001214, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, derivado de la cuenta 23967, registrado a nombre de [REDACTED], por la cantidad de \$198.00 (ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.); copia certificada de la escritura pública número sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número Dos. Lic. [REDACTED], que contiene la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora [REDACTED], pruebas que valoradas conforme a lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resultan idóneos para acreditar las afirmaciones señaladas por la actora en su escrito de demanda en el sentido de que tiene "la posesión del bien inmueble ubicado en la calle [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos" (sic); y que es "usuaria de la toma de agua con número de cuenta [REDACTED] y en su caso, que cumplió con los extremos previstos en el último párrafo del artículo 86 de la Ley Estatal de Agua Potable, ya transcrito.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la actora en su escrito número 2789, mediante el que subsanó la prevención de demanda, manifestó que acreditaría ser **usuaria** de la cuenta de la toma de agua número 23967, con prueba testimonial, sin que así lo hubiera hecho en el presente juicio; y por el contrario del mismo escrito se desprende que la actora reconoció que no ha realizado los trámites conducentes al cambio de usuario; porque dijo la autoridad demandada le solicitó la liquidación total del adeudo del suministro de agua.

Sin embargo, como se puntualizó correspondía a la parte actora acreditar en el presente asunto que cumplió con los extremos previstos en el último párrafo del artículo 86 de la Ley Estatal de Agua Potable, citado. Esto es, debió dar aviso al organismo operador municipal, para que se le **subrogarán los derechos y obligaciones derivados del contrato de suministro de agua potable número 23967**, sin que así lo haya realizado.

Aunado, a lo anterior, la autoridad demandada Encargado de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EXPEDIENTE TJA/3ªS/204/2018

Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, exhibió en el juicio, copia certificada de los avisos y/o recibos de cobro números 00001211, 00107217, 00001210, 00001209, 00001207, y la impresión del pagaré 00197872, todos de la cuenta número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende que la usuaria de la cuenta número [REDACTED], de los servicios de agua potable derivados de la toma instalada en el bien inmueble ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, es [REDACTED], y no la parte actora (fojas 93-99).

Por tanto, las afirmaciones expuestas y el interés jurídico del quejoso no están acreditados con las pruebas ofrecidas dentro del juicio, porque no son idóneas para acreditar los hechos que narró, y por ende, que los actos que reclama **afecten su interés jurídico**, puesto que no demuestra el hecho jurídico de la posesión del inmueble, y en su caso, que cumplió con los extremos previstos en el último párrafo del artículo 86 de la Ley Estatal de Agua Potable, ya transcrito; consecuentemente, se surte la causal de improcedencia en estudio.

En las relatadas condiciones, lo que procede es **sobreseer** el juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."¹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

VI.- Se levanta la suspensión de los actos reclamados concedida en auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

² IUS. Registro No. 223,064.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

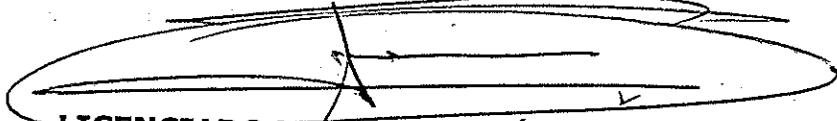
TERCERO.- Se levanta la suspensión de los actos reclamados concedida en auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

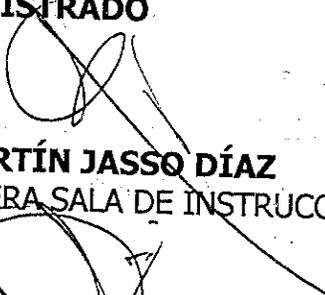
Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto en contra del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



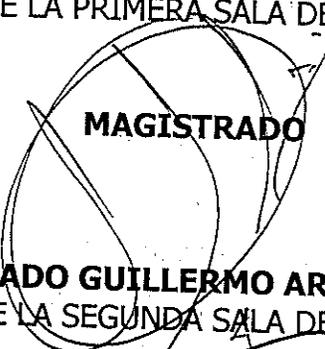
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



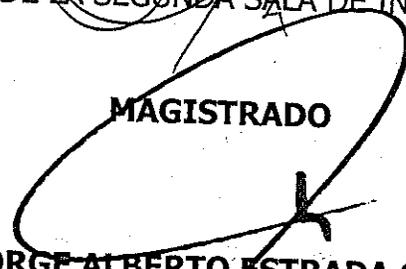
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



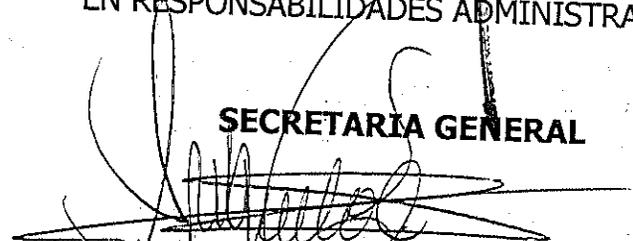
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE
LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EXPEDIENTE TJA/3ªS/204/2018

ADMINISTRATIVAS, M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/204/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] VS. ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/ OTRO.

El suscrito Magistrado no comparte el sentido de la resolución, pues se estimó que la C. María Ivette López Díaz, quien aclaró que su nombre correcto es [REDACTED], acreditó su legitimación mediante la copia certificada de la escritura pública 65,845, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual el Notario Público número dos de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, hizo constar la radicación de la sucesión testamentaria a nombre de la Señora [REDACTED] viuda de [REDACTED] de la cual se desprende que la actora es la única y universal heredera, así como la albacea de la sucesión, cargo que fue aceptado y protestado, según se advierte de la cláusula tercera de dicha escritura pública.

Así mismo, del recibo o aviso de cobro del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se advierte que se expidió a nombre de la C. [REDACTED], por lo tanto, a consideración del suscrito la parte actora, si se encuentra legitimada para reclamar el acto que impugna. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 774 del *Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos*, mismo que establece que los albaceas son los órganos representativos en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios y representar a la sucesión en juicio y fuera de él, como se advierte a continuación:

“ARTÍCULO 774.- CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.”

CONSECUENTEMENTE SOLICITÓ SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/204/2018

ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN
DA FE.

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA~~
~~EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/204/2018, promovido por [REDACTED], en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”